



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 81/2022

1

--- RESOLUCIÓN: 62 (SESENTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (3) tres de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 81/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la sentencia de (11) once de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la C. **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas**, dentro del **expediente 1165/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Consignación de Pago de Pensión Alimenticia**, promovido por ***** ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente Juicio Sumario Civil de Consignación de Pago de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de ***** en representación de su menor hijo ***** , ***** e actora demostró parcialmente su acción; y la demandada justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se tiene al C. ***** a siguiente cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) depositada en la cuenta bancaria que refiere, misma en favor de su menor hijo ***** , ***** en representación de su menor hijo y quién previo estampe la firma de recibido, haciéndoles entrega de dicha tarjeta bancaria.--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando cuarto de la presente resolución.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del (3) tres de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 73 de (14) catorce de febrero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1518 de (22) veintidós de febrero del presente año, radicándose el presente toca el día (23) veintitrés de febrero de (2022) dos mil veintidós, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (29) veintinueve de noviembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante ***** expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“AGRAVIOS:

Causa agravio a la suscrita LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA 853, DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021, Toda vez que al dictar la sentencia recurrida resulta Inexacta la aplicación del articulado 115 y 270 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas y violación a lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 81/2022

3

dispuesto por los artículos 108, 112 y 113 del mismo ordenamiento legal invocado, dichos artículos establecen lo siguiente: (Los transcribe).

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

Asentado lo anterior, debe decirse que el Juzgador del primer grado al resolver sobre la procedencia de la acción que promueve mi contraparte en contra de la parte demandada, declara que es procedente parcialmente el juicio toda vez que la parte actora ofreció pruebas para acreditar la acción de fijar la pensión ofertada a favor de nuestro menor hijo de nombre *****, y manifiesta que la suscrita no ofreció prueba, lo cual es incorrecta su apreciación ya que debe de valorarse que la suscrita en mi escrito de contestación de fecha 17 de septiembre del 2021, manifesté que se solicitaba un estudio socioeconómico, a efecto de que el juzgador tuviere a su alcance medios de convicción para que estuviere en una mejor condición de dictar una sentencia ajustada a derecho, y sobre todo se respetara el supremo interés del menor, más sin embargo en fecha 04 de octubre del 2021, ordena el dictado de la sentencia, sin declarar la apertura del período probatorio, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, ya que no existió por nuestra parte conformidad con las pretensiones del actor, por lo que en consecuencia en fecha 05 de octubre del mismo año, se promovió el Recurso de Revocación en contra del auto de fecha 04 de Octubre del 2021, y la Juez A Qua, dicta el auto de fecha 08 de octubre del 2021, en la que aclara que la suscrita no es conforme con la pretensión del actor y cita a sentencia de nuevo, y finalmente en fecha 11 de noviembre del 2021, dicta la Resolución 853, en la que declara procedente parcialmente la acción del actor y decreta la pensión en los términos planteados por el actor.

CAUSANDO AGRAVIO a la suscrita que la Juez A Qua haya determinado procedente el otorgamiento de dicha pensión en tales términos, sin que conste en autos la apertura el período probatorio ni se allegara los medios de convicción que pudieren dar certeza jurídica a la sentencia, más la Juzgadora parte de la simple versión unipersonal del actor de tener determinado ingreso, pero que en autos del expediente no está acreditado con el informe de ingresos de la fuente laboral, informe que no se solicitó porque precisamente la Juez de Primera Instancia cito a los combatientes a oír sentencia violentando en el caso que nos ocupa las disposiciones que regulan el proceso, y considero que no fui oída y vencida en un juicio que tuviera la debida oportunidad de ofrecer pruebas para que la Juez tuviera los elementos de convicción que le sirvan de base para

sustentar la sentencia que se dictara y por ende esta errada actuación nos lleva a la conclusión del proceso con una infortunada decisión judicial en la que no se respeta el principio del debido proceso, así como el principio de certeza y del respeto de los derechos humanos pro-persona, y el debido proceso, ni el supremo interés del menor y sus derechos humanos.

Asimismo, me permito expresar que en mi escrito de contestación manifesté lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE INCONFORMIDAD

En cuanto se refiere a la prestación A) y B) no estoy de acuerdo en percibir la cantidad que refiere el actor en virtud de que no existe en lé demanda que se me notificó probanza alguna que produzca certeza jurídica sobre la base de la cual se tasaría el porcentaje de pensión alimenticia que debe de aportar el hoy actor y deudor alimentista a favor de nuestro hijo menor *****, para considerar justo e suficiente el importe de efectivo ofertado para cumplir con la obligación de alimentos, tómese en cuenta que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, prevé el monto a otorgar por el deudor alimentista, pero al no contar con la base para determinar cuál sería en la realidad jurídica el porcentaje correcto a otorgar a favor de nuestro menor hijo, lo cual pudiera comprobarse con el INFORME A CARGO DE LA EMPRESA, O PERSONA MORAL denominada 5 "*****", y que en el momento procesal oportuno, se le deberá girar atento oficio debiendo de informar la persona moral requerida si el C. *****, es empleado de esa empresa y si es así, que se informe el sueldo y demás prestaciones que obtiene el señor *****, porque con ese informe se acreditaría la posibilidad económica que tiene el deudor alimentario para que se fije la pensión a cargo del actor a favor nuestro menor hijo de iniciales *****

Pensión alimenticia la cual se solicita que en sentencia se tase en 50 % de sus ingresos y comprendiendo las demás prestaciones a que tiene derecho como empleado y que le otorga la Ley Federal de Trabajo, en ese sentido se debe de dictar la resolución judicial en forma justa y legal, fijando el porcentaje suficiente dando cumplimiento al supremo interés del menor, porque la cantidad que oferta el actor se considera muy limitada, aunado a que el actor no está facultado para fijar el de mutuo propio el porcentaje a otorgar por el concepto de pensión alimenticia.

Es importante precisar que de la documental que exhibe el actor consistente en acta de divorcio, se allega al conocimiento que no fue aprobado el proyecto de convenio en el juicio de divorcio número *****, radicado en el índice de negocios judiciales del Juzgado a su digno cargo, por lo que la acción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 81/2022

5

que intenta la parte actora en este proceso, es inatendible, porque la solución jurídica le corresponde en el juicio de divorcio número *****, por el hecho de que no se ha cumplido la ejecución de la sentencia tal y como se advierte de la propia documental que exhibe el actor, luego entonces el promovente del juicio debe en todo caso, promover en ejecución de la sentencia de divorcio, en vía incidental las cuestiones inherentes que faltan de ejecutar, tal y como se ordenó en la resolución judicial de divorcio.

Por lo que hace a la prestación D), en cuanto a la solicitud de informar oportunamente cualquier situación de salud y educación de nuestro menor hijo, es de precisar que jamás se le ha omitido tal información al actor, puesto que él tiene todo el derecho de conocer y saber tanto en esos dos aspectos relevante y demás de la vida de nuestro hijo, por lo que es cierto que siempre se le ha informado esos dos rubros y demás situaciones particulares, cosa que no cambiara, se continuará haciendo de la misma manera y habitualidad con la que se ha hecho hasta el momento.

En cuanto hace a la prestación E), mediante el cual reclama el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, se le dice al actor que carece de razón para reclamar esta prestación en virtud de que la suscrita no dio motivo para que me demandara, aunado a ello que en el procedimiento que se actúa no se me debe de condenar a tal prestación, toda vez que me conduciré con el debido respeto sin dolo ni malicia en tal virtud se actualiza lo previsto en el artículo 129 y 130 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Tamaulipas, de tal suerte que cada parte procesal deberá absorber los gastos erogados con motivo del trámite de juicio.

En cuanto hace a los hechos I y II del escrito inicial de demanda, debo señalar que es cierto lo que expresa el actor, puesto que existió un vínculo matrimonial entre el actor y la suscrita, de esa unión procreamos un hijo, así como también es cierto que se disolvió el vínculo matrimonial por resolución judicial como acredita el actor con las documentales exhibidas en su demanda.

Lo referente al hecho III del escrito inicial de demanda, debo señalar que es cierto parcialmente lo que expresa el actor en su escrito inicial de demanda, en cuanto hace a que trabaja como operador de unidad transporte de una línea de autobuses, de la persona moral denominada "*****", pero es de señalarse que el actor fue omiso en informar a su señoría que percibe un sueldo fijo y demás prestaciones, que la ley Federal del Trabajo les otorga a los trabajadores y que las empresas están obligadas a otorgar a sus empleados, y no como lo manifestó el actor, que recibía el pago de sus servicios por kilómetros de viajes, y que su salario variaba cada quincena; aunado a que no comprueba

en su escrito inicial de demanda, con documento alguno cuáles son sus ingresos para que esto sirva para tasar el porcentaje a otorgar por el concepto de pensión alimenticia, por lo que al no acreditar plenamente sus manifestaciones, no es de tomarse en cuenta su manifestación y consecuencia de ello, para que el juzgado se encuentre en plenitud de contar con medios de convicción y se tome una decisión judicial equilibrada justa y legal deberán solicitarse a la oficina de recurso humanos de la persona moral en la que, labora el actor el informe de ingresos o percepciones que recibe ya sea por semanal, quincenal o según la forma de pago con que cuente la empresa a sus trabajadores.

Con ello acredito que la suscrita no estuvo de acuerdo con la pretensión del actor y en consecuencia al no ser advertido por la juzgadora el sentido de mi escrito de contestación, y citar a las partes a la sentencia violenta de manera clara, los principios que regulan el proceso, y dicta una sentencia, lo cual causa agravio a la suscrita ya el juzgador A Qua no se ajusta a derecho al dictar la resolución combatida ya que en el resolutivo PRIMERO de la Sentencia, declara procedente parcialmente la acción de consignación, y en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia recurrida se le tiene consignando la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N), a favor de su menor hijo, sin que exista en autos del expediente el informe de ingresos que debiera de haber y que no existe porque no se apertura el período probatorio del expediente y al omitirse no se da cumplimiento a la formalidad requerida para el caso que nos ocupa y mucho menos se privilegia el exacto cumplimiento del supremo interés de los menores por parte del JUEZ A QUO. Lo anterior toda vez que de conformidad a la legislación que regula el proceso se ha previsto por el legislador lo siguiente: “Artículo 113.-..., Artículo 115.-..., Artículo 270.-...”.

Luego entonces debe de afirmarse que si está acreditado en autos que la suscrita no fue conforme con la pretensión del actor, también es cierto que se debió atender por el juzgador el supremo interés del menor a fin de fijar un mayor porcentaje de la pensión al menor acreedor *****, y para ello debió en todo caso declarar la apertura del período probatorio a efecto de recabar las pruebas que las partes ofertaran y hacerse allegar de los medios de convicción para estar en condiciones de dictar una sentencia ajustada a derecho atendiendo el supremo interés del menor.

Lo anterior atendiendo que el porcentaje que se decretó en la sentencia 853 de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno

En los términos antes expuestos, se requiere medio de convicción para justificar el ingreso económico del deudor alimenticio, como es el informe que debe entregar el patrón del obligado, requisito en cuestión de acreditar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 81/2022

7

posibilidad y la necesidad que menciona el Juzgador, atento a lo que disponen los artículos 14 y 17 Constitucionales: "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades sino mediante un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", en este caso, por ser un juicio de orden familiar y de derechos de menores debe ser observado el supremo interés del menor, por lo tanto la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, porque toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por lo que si consideramos que en la especie debemos de estimar válidamente que con lo actuado en el expediente se acredita la procedencia de los agravios expuestos, ya que en autos del expediente n(sic) existen constancias procesales que vengan a dar certeza del ingreso del deudor, y solo existe la versión unilateral del obligado, por lo tanto para fijar la pensión alimenticia se requiere pruebas que no obran en autos por no haber aperturado el período probatorio y las aportadas en su escrito de demanda por la parte actora no acreditan su acción, luego entonces el Juzgador A-QUO, debió al momento de resolver el Juicio dictar una sentencia ajustada a derecho, toda vez que en autos del juicio se advierte la improcedencia del mismo y al no ser así, el agravio debe ser reparado en Segunda Instancia y declarar procedente la fijación de justo porcentaje de pensión alimenticia, en base que en autos no obran las pruebas suficientes para que así se decrete, por haberse decretado la pensión alimenticia sin que obrara constancia alguna que genere certeza jurídica sobre el monto real de la percepción del sueldo y demás prestaciones de *****.

Por lo tanto se solicita que en la Segunda Instancia sea reparado el agravio y se declare procedente y se ordene la reposición del procedimiento, dejando sin efecto legal la sentencia para que en su oportunidad se decrete la apertura del período probatorio a efecto de que fije un porcentaje justo por el concepto de pensión alimenticia a favor del menor *****, lo anterior atendiendo al supremo interés del menor."

--- **TERCERO.-** Se procede ahora sintetizar, estudiar y calificar el agravio expuesto por la disidente, mismo que resulta infundado, ello por las consideraciones que más adelante se expresan.-----

--- La apelante *****, en su concepto de agravio aduce:

- Que le irroga perjuicio los puntos resolutiveos primero y segundo, en virtud de que -dice- al dictar la sentencia se aplicó inexactamente los artículos 115, 270, 108, 112 y 113, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, arguyendo que al haber determinado la Juzgadora procedente el otorgamiento de la pensión sin que el juicio se haya aperturado al período probatorio, pues alega, que al no obrar en autos del expediente documento que acredite los ingresos del actor como sería el informe de la fuente laboral el cual -dice- no se solicitó porque la Juez citó a las partes a oír sentencia, violentando las disposiciones que regulan el procedimiento y por ello considera que no fue oída y vencida en juicio en el que tuviera la debida oportunidad de ofrecer pruebas para que la A quo tuviera los elementos de convicción que le sirvieran de base para sustentar la sentencia y -dice- que con lo expuesto en su escrito de contestación de demanda acredita que no estuvo de acuerdo con la pretensión del actor por lo que al no ser advertido, por la Juez, ésta no estuvo en condiciones de dictar una sentencia ajustada a derecho y sobre todo respetar el interés del menor de edad, causando agravio que haya determinado procedente la pensión en los términos que los hizo.

--- El agravio es **infundado** y para evidenciarlo basta imponerse de la sentencia impugnada para advertir que la Juez declaró parcialmente procedente la excepción interpuesta por la representante del menor de edad y al respecto argumentó lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 81/2022

9

“EXCEPCIÓN que se advierte de la contestación a los hechos del escrito de demanda, que la demandada se opone a las prestaciones B) y D), relativo a los alimentos definitivos, así como a la situación de salud y educación de su menor hijo, y ello a fin de evitar sentencias contradictorias, debe ejercer su derecho en la vía incidental en ejecución de sentencia definitiva dictada dentro del juicio de Divorcio Unilateral con el expediente *** emitida por este Juzgado del conocimiento; máxime que dicha cantidad que consigna no emana de un acuerdo entre las partes, sino unilateral, ni acuerdo conforme al estado de necesidad del menor, y posibilidades económicas del acreedor alimentista, y por lo cual debe ser en la vía incidental en ejecución de la sentencia de divorcio.**

Debe decirse que dichas excepciones son procedentes, porque en efecto es hecho notorio que este Juzgado conoce del juicio de divorcio Unilateral promovido por *****, en contra de *****, y que asignara el expediente *****, y que se dictara la sentencia de fecha (25) veinticinco de septiembre del (2017) dos mil diecisiete, y que en su punto resolutivo quinto de dicho fallo, se determinó que en ejecución de sentencia en la vía incidental y previo a dar inicio al procedimiento en la vía incidental, las partes deberán acudir al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, a fin que intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado, por cuanto hace a lo relativo a guarda y custodia, los alimentos, convivencia de los hijos, y a la liquidación de la sociedad conyugal en cuanto a los bienes adquiridos dentro del matrimonio el cual deberá ser por la vía incidental, y así se deja a salvo los derechos a ***** para que dentro del expediente ***** relativo al juicio de divorcio unilateral aludido del conocimiento de esta Juzgadora en que se deben dilucidar en forma lo relativo a guarda y custodia, los alimentos, convivencia de los hijos, y a la liquidación de la sociedad conyugal en cuanto a los bienes adquiridos dentro del matrimonio el cual deberá ser por la vía incidental; máxime que el presente asunto fue admitido a trámite por cuanto hace a la consignación de pago de alimentos a favor del menor acreedor, prestación consignada que se tuvo por aceptada por la parte pasiva; sin que ello libere al actor de las subsecuentes alimentos que deba proporcionar a su descendiente, teniendo expedito su derecho ambas partes para dirimir dicho pago de alimentos en el incidente respectivo, derivado del expediente

relativo al divorcio de las partes.” (foja 63 frente y reverso del expediente)

--- De la anterior transcripción se advierte, que la Juzgadora admitió a trámite la consignación de pago en virtud de que la representante legal del menor de edad aceptó la consignación que realizó ***** , sosteniendo la Juzgadora que dicha aceptación por parte de la progenitora del menor de edad, de manera alguna libera al deudor alimentario de proporcionar los alimentos a su menor hijo, y por ello el menor de edad por conducto de quién lo represente tiene expedito su derecho para reclamar judicialmente en la vía incidental o en juicio autónomo de alimentos definitivos, lo respectivo a los alimentos, siendo en este procedimiento en el cual se atenderá a la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor alimentario; Por tanto, la sentencia que por este medio recurre ningún perjuicio le ocasiona a la hoy apelante, pues contrario a lo que sostiene, en el procedimiento de ofrecimiento y consignación de pago no es susceptible de aperturar a un período probatorio, puesto que lo único que se dirime es **el ofrecimiento de pago que el deudor realiza al acreedor** por conducto del órgano jurisdiccional, **y el derecho del acreedor de oponerse a la consignación.**-----

--- Entonces, al haber resultado parcialmente procedente el juicio sumario de consignación de pago de pensión alimenticia, en virtud de que el deudor acreditó parcialmente su acción y la acreedora demostró parcialmente sus excepciones, ningún perjuicio le ocasiona al menor de edad, que la Juzgadora tuviera a ***** consignando la cantidad de \$***** (*****00/100 m.n.), pues como ya se dijo en el párrafo que antecede, dicha consignación de manera alguna libera al actor de los alimentos que debe proporcionar al menor de edad,



teniendo expedito el derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, por tanto las consideraciones de la Juez deberán seguir rigiendo el sentido del fallo apelado.-----

--- Sirve para ilustrar a lo anterior la Tesis: XVI.1o.C.6 C (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Página 2040, Décima Época, con número de registro digital: 2020654, cuyo rubro y texto dispone:

“OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo [1592 del Código Civil para el Estado de Guanajuato](#) dispone: "El ofrecimiento del pago y la consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el código de la materia.". A su vez, los artículos [745, fracción II, 752, 755 y 759 del Código de Procedimientos Civiles](#) de la misma entidad, en lo conducente, establecen que se tramitarán en la "vía sumaria" la consignación ordenada por el artículo 1592 citado. No obstante, el ofrecimiento de pago y consignación no es de naturaleza contenciosa, pues sólo constituye un procedimiento liberatorio de obligaciones en el que el Juez decidirá si finalmente aprueba o no la consignación de acuerdo con las manifestaciones de las partes lo que, en modo alguno, dirime un derecho sustantivo litigioso. Ello es así, pues aun cuando el trámite del pago y consignación deba seguirse en la vía sumaria, su naturaleza no es contenciosa, sino que se asemeja a la de una jurisdicción voluntaria; de ahí que la sentencia de segunda instancia que confirme, revoque o modifique la resolución que decrete o no la consignación, es susceptible de impugnarse en amparo indirecto y no directo, toda vez que no constituye una sentencia definitiva o resolución que ponga fin a un juicio acorde con lo dispuesto por los artículos [107, fracción V, inciso c\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, de la Ley de](#)

Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

--- Ilustra también, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda parte-1, Julio -Diciembre de 1988, página 79, con número de registro digital: 229758, cuyo rubro y texto dispone:

“ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. NO SE EXTINGUE CON LA CONSIGNACION DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS REALIZADA POR EL DEUDOR EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.El deber del deudor de proporcionar alimentos al acreedor, no se extingue por el hecho de consignar las pensiones alimentarias en vía de jurisdicción voluntaria, pues dicha obligación sólo cesa en los casos determinados por la ley, teniendo el acreedor alimentario el derecho de reclamar judicialmente su pago al deudor; esto es, la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que la misma debe ser fijada por el órgano jurisdiccional competente, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, a más de que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”

--- Bajo los argumentos que preceden ha resultado infundado el agravio expresado por la inconforme ***** , por consiguiente corresponde en términos de lo previsto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, confirmar la sentencia del (11) once de noviembre del (2021) dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- Por las consideraciones expuestas con anterioridad, y con fundamento en los artículos 112, 113, 115, 273, 280, 926, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 81/2022

13

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el agravio expresado por la inconforme ***** , en contra de la sentencia del (11) once de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 1165/2021, relativo a Juicio Sumario Civil sobre Consignación de pago, promovido por ***** en contra de la hoy apelante, ante la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutive anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 62 (sesenta y dos). dictada el jueves, 3 (tres) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, iniciales del nombre del menor de edad, nombre de la persona moral para la cual labora el demandado, número de expediente de diverso juicio, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.